

**UNIVERSITAT
JAUME·I**

Trabajo Fin de Grado

La jurisdicción de menores como paradigma de la justicia restaurativa

Presentado por:

Stefania Ramona Stamate

Tutor:

Carlos Vicente Escorihuela Gallén

Grado en Criminología y Seguridad

Curso académico 2018/19

Índice

Extended Summary	3
Resumen	6
Palabras clave	6
Abstract.....	6
Keywords.....	6
1. Introducción.....	7
2. Marco normativo en materia de menores.....	7
2.1 Marco normativo internacional	7
2.2 Marco normativo estatal	10
2.3 Marco normativo autonómica	13
3. Tipos de justicia: retribución y reparación	15
3.1 Definición.....	16
3.1.1 Justicia retributiva	16
3.1.2 Justicia restaurativa	18
3.2 Normativa en materia de justicia restaurativa en España	20
4. Equipo técnico.....	22
4.1 Composición	24
4.2 Funciones	25
4.3 Herramientas utilizadas para el informe	28
4.4 Casos prácticos	30
5. Estadística	33
CONCLUSIONES	37
BIBLIOGRAFÍA	40
RECURSOS ELÉCTRONICOS EMPLEADOS	41
Anexo 1	43

Extended Summary

Underage individuals are a cause of great interest to society, making the goal of the following paper to analyze underage people's lives from various points of view, especially that of underage offenders. Due to their fragility, underage individuals are treated in a different way when they commit a crime. It is considered that an underage individual, by being underage alone, is a more fragile person towards the law and for this reason attempts are made to try keeping this individual as far away from the judicial environment as possible.

Focusing on the international scope, member states of the United Nations have joined efforts in favor of them, underage people, to watch over them since they are a collective far more vulnerable than adults. The Beijing rules is one of the most representative norms designed by the United Nations for underage offenders. The superior interest of the underage individual is one of the principles of this legislation that has completely transcended national legislation. Another key norm that also presents the same dynamic is the Child's Rights Convention, featured in the Minors' Penal Responsibility Law.

From the national perspective, meaning Spanish legislation, the most important norm is the Minors' Penal Responsibility Law and the Regulation that acts as an accessory towards said law. It is a sanctioning-educative norm that imposes measures to the underage offenders, ages 14 to 18, with the goal of reeducating them and accomplishing the basic principle of "superior interest of the underage individual". The measures that are imposed upon those minors are assigned depending of each case, so the young offenders have the benefit of a justice system that customizes every individual case. Despite the crime being the same, two different minors are punished with different measures.

Besides, from the autonomic scope and focusing on the Valencian Community, underage offenders enjoy all state rights but also certain particularities exposed in the autonomic norms such as Mediation Programs.

The law is clear and as I have already commented the norm is not only sanctioning, but educative as well, and one way to educate these young offenders is from the damage repair angle. Reparation, reconciliation or resolution is a way of dealing with conflicts in minor's law. Restorative justice, as it is nowadays called, is the opposite side to the old retributive justice. Retributive justice has mainly the punishment as

solution when solving a conflict and justifies in some manner that said punishment is the most useful for the victim, the offender and society in general.

In Spain, the punishment-only tenet is not followed, instead prevention being the one imposed. Referred to as “mixed theories”, they try to unify punishment, regardless of minor or adult, with prevention. For this reason, the minor’s law imposes measures and not penalties, making the law focus on both ends, sanctioning and educative.

Currently, the new trend is restorative justice. The legislator has tried in some way to introduce it into the state legislation although, depending on the criminal act, it may not always be feasible. In front of severe crimes this kind of justice is not applied, turning instead to retribution and punishment.

The legislation makes the victim a participant to apply the restorative justice. They have to give their consent to restore the damage and, furthermore, the young offender must express the will to repair it, making that in any case none of them can be forced to take the step.

Inside the field of young offenders, there is a judicial body named Technical Team. The law clearly expresses the need of a group composed by professionals tasked with the duty of performing reports concerning the young offender.

The Technical Team is always formed by a psychologist, a social educator and a social worker. Their main job is to make a customized report about every young offender, a report including different parts that enclose family situation, school situation, their relations with equals, how they entertain themselves, etcetera. Besides the making of said report, the professionals fulfill certain duties consisting of advising the minor, as well as supporting and mediating.

As for the procedure for creating the report, interviews will be given to a variety of people. Parents, siblings or even people close to the minor who can give information related to them are to be the object of these interviews, as well as the young offender, who will be interviewed as well. Medical checks will be taken, along with school and judicial reports that could aid in the elaboration of the most complete report possible.

In the Valencian Community, and more specifically in Castellon’s courts, the reports are written with the help of a method that contains all the necessary aspects to create the report.

This method, of Anglo-Saxon origin, is one that tries to predict young relapse, called ***Youth Level of Service/Case Management Inventory***, or YLS/CMI. This method,

adapted to the Spanish justice system, not only makes the Technical Team's job easier, but also allows for more proportionate responses.

The YLS/CMI values the key aspects and scores depending on the age. Age is split into two groups: one from 14 to 15, and another from 16 to 17. The results will place the minor into one of the four groups, each one meaning a different criminal relapse risk: low, moderate, high and very high. The minor's circumstances are key in this part.

As for the practical part, it is extremely difficult to find data concerning young offenders since, as it has been previously stated, society considers them a particularly vulnerable part of it and any information regarding them is confidential, giving it an additional layer of protection. Been this the situation, the cases will be fictional and will feature two minors. The first of them will present a minor who committed a lesser crime, so the measures will be proportionate. The second, however, will showcase a minor with serious behavioral issues. In both of them the YLS/CMI method will be applied.

Lastly, the data concerning young offenders from the statistical state source consulted, the Statistic National Institute, and the CGPJ will be compared. Aspects such as age, nationality, class of crime or measures applied will be taken into account, as well as the statistic data gathered from the Technical Team within Castellón's Minors Courts.

Resumen

El presente trabajo trata de explicar el papel de los menores en la justicia restaurativa haciendo mención al papel del equipo técnico, una figura muy importante para los menores delincuentes.

En primer lugar, el objetivo del estudio es el ámbito de menores desde diferentes puntos de vista de la normativa jurídica. Se realiza una breve explicación de la normativa internacional, nacional y la normativa autonómica en materia de menores. Se trata de explicar la diferente legislación existen y observar que trato tienen los menores delincuentes.

En segundo lugar, es adentrar el estudio en el significado de la justicia restaurativa y la comparación con la justicia actual, es decir, la justicia retributiva. Además, enfocar la justicia restaurativa desde la normativa de la Ley de Responsabilidad Penal del Menor.

Por último, se mencionara el equipo técnico haciendo referencia a la entrevista realizada, así como, la recopilación de datos sobre los menores infractores.

Palabras clave: normativa, menores, medidas, justicia retributiva, justicia restaurativa, equipo técnico.

Abstract

The following work tries to explain the role of the minors within restorative justice mentioning the technical team's role, a key figure when dealing with underage delinquents.

Firstly, the object of study is the scope put on minors from a variety of points of view contained in the legal regulations. A brief explanation of the international, national and autonomic regulation of the matter surrounding minors. The goal is to explain the various legislations that exist and observe how they deal with criminal offenders when they are minors.

Secondly, a different goal is to push the study into what restorative justice means and a comparison with the current justice, meaning retributive justice, as well as focusing the restorative justice from the outlook of the regulation within the Law of Minors' Criminal Responsibility.

Lastly, there will be a mention to the technical team, making reference to the interview made, as well to the data gathered concerning underage criminal offenders.

Keywords: legislation, minors, measures, retributive justice, restorative justice, technical team.

1. Introducción

Tanto los menores y como los delitos son dos conceptos de interés para toda la sociedad. Desde hace unos años todo el marco jurídico internacional intenta realizar recomendaciones a los países, para que los menores que cometen algún delito no sigan cometiendo hechos delictivos en su vida adulta.

Esta preocupación de la ciudadanía, en materia de menores, y más concretamente de menores infractores, hace que toda la esfera jurídica nacional e internacional se preocupe de legislar normativa en este aspecto. Existen muchos tratados internacionales donde además de establecer él como “castigar” o “imponer una medida” a estos menores infractores les dota de derechos que deben tener a la hora de ser juzgados.

En España la legislación en materia de menores es amplia, pero la ley más destacada es la Ley Orgánica 5/2000 de la Responsabilidad Penal de Menores. Igualmente importante son las leyes autonómicas que, respetando la ley estatal, legisla normas para cumplir con el interés superior del menor.

Por tanto, el objetivo del presente trabajo es realizar una indagación en el marco normativo desde varios puntos de vista y su relación con la nueva justicia, es decir, la justicia restaurativa. Así como, el papel que realiza los profesionales, en el momento que un menor comete un hecho delictivo.

2. Marco normativo en materia de menores

2.1 Marco normativo internacional

La normativa que más trascendencia tiene a nivel internacional en materia de menores son las Reglas de Beijing¹. Asumen el objeto de promover el bienestar del menor en la mayor medida posible, e intentan comprimir al mínimo los casos donde los menores pasen por el sistema de justicia. Derivado de la intervención mínima del menor con la justicia es la reducción de los daños que ocasionan debido a intentar que estos menores pasen por ello. Cabe mencionar que las Reglas se utilizan con el fin de la prevención y la no iniciación de la delincuencia en menores.

Estas Reglas se acogen por diversos países y por tanto por sus sistemas jurídicos. Implantan para los países un sistema para diferenciar a los menores de los adultos mediante unas pautas para la definición de menor de edad dependiendo de los

¹ Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). Resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

aspectos sociales y culturales de cada país, así como, sistemas de tratamiento para los menores delincuentes.

La aplicación de dichas reglas se debe realizar de manera imparcial y sin distinguir a los menores, ya sea por su nacionalidad, raza, sexo, ideología...etc., siempre respondiendo a la necesidad de las leyes de cada estado miembro, así como la aplicación de las reglas desde un punto de vista judicial como práctico.

Respecto al fin de las Reglas de Beijing, se divide en dos grandes objetivos: por una parte la protección del bienestar del menor y por otra el “principio de proporcionalidad”.

En primer lugar, todas las Reglas de Beijing en general, hacen referencia al bienestar del menor como bien se señala: *“Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad “* en la tercera regla fundamental; *“El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito”,* en la regla número cinco; *“ Todo menor delincuente cuyo caso no sea objeto de remisión será puesto a disposición de la autoridad competente (corte, tribunal, junta, consejo, etc.), que decidirá con arreglo a los principios de un juicio imparcial y equitativo. El procedimiento favorecerá los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente.”,* en la regla número catorce, así como en las reglas respecto a los objetivos del tratamiento, la asistencia médica y como no la protección del menor de la contaminación negativa de los centros penitenciarios, para respetar el objetivo de proteger su bienestar e interés.

En segundo lugar, el “principio de la proporcionalidad”, en materia de menores delincuentes, no solo afecta a la gravedad del delito sino que se toman en cuenta las circunstancias de cada uno de ellos y deben influenciar en ellas de acuerdo con el esfuerzo que realiza para remediar el daño o simplemente una perspectiva diferente para cambiar su vida. A fin de cuentas el principio pretende que exista una adecuación de respuesta en los casos de los menores delincuentes.

Paralelamente, otra normativa internacional en materia de menores, de enorme relevancia internacionalmente y nacionalmente, fue ratificada en España el 30 de noviembre de 1990. Se trata de la Convención Internacional sobre el Derecho del Niño. Se creó con la finalidad de proteger jurídicamente o simplemente proporcionar protección de carácter no jurídico a los menores vulnerables.

Fue de vital relevancia que la normativa estatal española, es decir, la Ley que regula la responsabilidad penal de los menores la introdujera en su exposición de motivos. Por lo que se reconoce en la ley y tal como explica en su libro, el jurista, Tomas Montero Hernández, *“las personas a las que se aplique la presente ley gozaran de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en el ordenamiento jurídico, particularmente en la Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y en todas aquellas normas sobre protección de menores contenidas en los Tratados válidamente celebrados por España”*.²

Además, y siguiendo los comentarios sobre la Convención, se puede afirmar que, en materia jurídico penal, los menores gozan de los principios de no discriminación, así como el del interés superior del menor y el derecho a ser oídos.

En la Convención, un dato importante y referente a la esfera jurídica es el interés superior del menor. Aparece en su artículo tercero y hace referencia a que las medidas impuestas a los menores, deben ser asignadas con la finalidad de atender el interés superior del menor, haciendo referencia a las instituciones del país; engloba los tribunales, órganos legislativos u organizaciones de bienestar social.

También, en este mismo artículo, expone que todos los Estados que se suscribieron se obligan a su vez a proteger los interés del menor, su protección y su cuidado, siempre bajo la responsabilidad y tomando en cuenta los derechos y deberes de sus tutore/padres y obedeciendo al ordenamiento jurídico. Así como la obligación de cumplimiento de la normativa por parte del Estado en esta materia, referida a los menores.

La Convención, por su parte, señala en su artículo 12 el derecho de los menores a ser oídos en un juicio. Señala que los Estados deben asegurar que los menores deben ser escuchados, oyendo su opinión sobre los hechos ocurridos. Por lo que, en el caso de España, establece que en su artículo 37.2 de la Ley Orgánica 5/2000 Reguladora

² MONTERO HERNANDEZ, T., La justicia juvenil en España: Comentarios y reflexiones, La Ley, Madrid, 2009

de la Responsabilidad Penal de los Menores, en adelante LORPM, los menores son oídos por el Juez en último lugar antes de que, este deje el asunto visto para sentencia.

2.2 Marco normativo estatal

En ordenamiento jurídico Español en materia de menores, está recogido en la Ley Orgánica 5/2000 de Responsabilidad Penal de los Menores, en adelante LORPM.

Conforme con la normativa internacional que pretende el bienestar e interés del menor infractor, el estado ha creado un procedimiento especializado proporcionando su bienestar mediante las máximas garantías. La ley intenta de todas las maneras la no actuación judicial mediante otras acciones para la no contaminación del menor con la vida delincencial.

La ley tiene naturaleza sancionadora-educativa tal y como se dicta su exposición de motivos y cabe mencionar que además le concede a la ley todas las garantías constitucionales, así como lo expuesto en la sentencia 36/1991 de 14 de febrero del Tribunal Constitucional y lo que dictamina el artículo 40 de la Convención de Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989.

La norma exige que el menor cometa ciertos hechos todos ellos reflejados en el Código Penal, en adelante CP, por lo que a la respuesta de dichos hechos la ley impone la sanción pertinente en forma de medida, la cual puede ser alguna limitación de algún derecho del menor, aunque todo dependiendo del caso, y siempre desde el punto de vista educativo.

Paralelamente, existen otras normas jurídicas que son destacadas para los menores infractores. Tal y como se menciona, una de ellas, es el CP, como un conjunto de normas que especifican las conductas que son constitutivas de delitos así como su reproche criminal. Esto hace que, dicho código regule las penas a imponer. Pueden ser las penas privativas de libertad, así como otros tipos de penas que ayuda a la reeducación y reinserción social de acuerdo con lo señalado en la Constitución Española, en su artículo 25³.

³ **Constitución Española “Artículo 25. 2.** *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la **reeducación y reinserción social** y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios*

Haciendo referencia a los menores, primeramente resulta de vital importancia tener en cuenta el artículo 12 de la Constitución Española donde especifica que los españoles son mayores de edad al cumplir los dieciocho años.

Si hablamos del reproche ante la ley se debe puntualizar y definir lo que se entiende por menor de edad. Esto nos lleva, en primer lugar al Código Penal. En el artículo 19 del mismo expone que los menores de 18 años no son imputables ante esta ley pero si tienen responsabilidad ante la ley penal del menor⁴.

En segundo lugar, y para continuar con la puntualización de la definición de la edad de un menor y su responsabilidad ante la ley, la exposición de motivos de la Ley Orgánica de la responsabilidad penal de los menores propone también un límite mínimo de edad, constituyéndose dicho límite en catorce años. Por lo tanto ante esta ley del menor responderán solo los menores de entre catorce y dieciocho años.

También se debe mencionar, que en dicha ley, en su artículo 3 dice que los menores de catorce años que cometen delitos no se les exigen responsabilidad penal sino que se les aplica normas del Código Civil y otro tipo de normas.

Adentrándonos de lleno en la LORPM y haciendo una comparativa con el CP, podemos observar una diferencia clara, que además protege el interés del menor. Se trata de las medidas a imponer a un menor infractor y no penas tal y como dicta el CP⁵.

Vienen expuestas en el artículo 7 de la LORPM. Estas medidas son muy diversas y se pueden clasificar de muchas maneras, de las cuales las más importantes son:

- Medidas de internamiento de régimen cerrado, siendo prácticamente como una especie de prisión ya que el “interno”, es decir, el menor infractor pasa todo su tiempo y realiza todas las actividades dentro de los centros. Varían en su grado de dureza y no son tan livianas como se cree o como se muestran al ciudadano, puesto que pueden llegar hasta los 10 años de internamiento y 5 de libertad vigilada, eso sí en los caso de delitos extremadamente graves; Como

correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.”

⁴ **Código Penal “Artículo 19.** “Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código.

Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor.”

⁵ PERIAGO MORANT, JJ., La ejecución de la medida de internamiento de menores infractores, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

señala en su libro el Juez de Menores Emilio Calatayud *“La ley no es tan blanda como se ha querido presentar por los medios de comunicación a la opinión pública, sobre todo si lo comparamos con el tipo y gravedad de delito que tiene que cometer un adulto para que se le condene a ocho años de prisión.”*⁶.

- Medidas de internamiento de régimen semiabierto; con esta medida se pretende que el menor tenga el centro como su casa, pudiendo desarrollar algunas actividades, como ir al colegio o alguna actividad de ocio fuera del centro. Son medidas impuestas en los casos que el delito no se califica de extrema gravedad. Cabe mencionar que el Juez de Menores puede delimitar o suspender esta medida e imponer una medida más dura por el mal comportamiento o el incumplimiento por parte del menor.
- Medidas de internamiento de régimen abierto, también se puede considerar el centro como el domicilio del menor, eso sí, respetando las reglas impuestas por el centro y con la diferencia que este realizara todas las actividades fuera del centro.
- Medidas de internamiento terapéutico. Esta medida va encaminada hacia los menores que sufren alguna dependencia; se puede aplicar sola o acompañada de otra medida.
- Medidas de tratamiento ambulatorio. Igual que la medida anterior se puede aplicar sola o acompañada de otra. Se trata de acudir a un centro de acuerdo con lo dictado por los facultativos para atender las posibles adicciones o anomalías.
- Medidas de asistencia a un centro de día. Es una medida más leve que consta en habitar en su domicilio y acudir a un centro donde realizar actividades.
- Medidas de permanencia de fin de semana. Es una medida que se impone a los menores desde la tarde del viernes a la noche del domingo, el menor debe permanecer en su domicilio con un máximo de treinta y seis horas, pero en la actualidad al menor se le impone el ingreso en un centro de menores.
- Medida de libertad vigilada. Respecto a esta medida *“el menor infractor está sometido, durante el tiempo establecido en la sentencia, a una vigilancia y supervisión a cargo de personal especializado, con el fin de que adquiera las habilidades, capacidades y actitudes necesarias para un correcto desarrollo*

⁶ CALATAYUD, E. Y RIENDA, J., Emilio Calatayud: Reflexiones de un juez de menores, Dauro, Granada, 2007

*personal y social.*⁷, es decir, que con la imposición de esta medida el menor está obligado a cumplir las obligaciones impuestas, como acudir al centro escolar, vivir en un domicilio expreso o la obligación de acudir a los juzgados cuando se le requiere.

- Amonestaciones. Esta medida a imponer se considera una de las más leves, y es una de las más impuestas. Se trata de la reprimenda del menor por el Juez de Menores y dirigida a hacerle ver y comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias, y de esta manera pretender que el menor no vuelva a cometer esos mismos hechos o hechos delictivos en el futuro.

Cabe mencionar que existen multitud de medidas. Como se comenta anteriormente y con la finalidad principal del interés superior del menor.

Se considera que el menor no está capacitado, o mejor dicho, no tiene la misma responsabilidad que un adulto y por ese motivo se les imponen estas medidas.

La realidad, muestra que en la gran mayoría de casos los menores son delincuentes primarios y resulta enormemente beneficioso adaptar la medida a su situación y contexto. Por esta razón, tanto el equipo técnico como el conjunto judicial intentan que estos jóvenes no acaben, en la medida de lo posible, internos en los centros de menores, puesto que esto conlleva el peligro de contagio criminal. En lugar del internamiento se opta por medidas más benignas o menos restrictivas, pese a que en ocasiones debido a una estructura familiar desorganizada u otras causas de circunstancias familiares desfavorables el internamiento es inevitable.

2.3 Marco normativo autonómico

Desde el punto de vista de la Comunidad Valenciana, las provincias de Castellón, Valencia y Alicante están sujetas a la ley estatal, es decir, a la LORPM y como no a las leyes, ordenanzas o resoluciones adoptadas para la corrección de la conducta y salvaguardar los derechos de los menores infractores. A continuación se explicara brevemente, alguna normativa referente al menor infractor.

La Comunidad Valenciana anterior a la ley actual de LO 5/2000 de la Responsabilidad Penal del Menor, poseía en su ordenamiento una normativa en materia de menores que buscaba el interés del menor. Se trataba de la Ley 7/1994 de 5 de diciembre de la infancia que estaba amparada en la antigua ley del menor de

⁷ VILLANUEVA BADENES, L., CUERVO GÓMEZ, K., LÓPEZ GARCÍA, R., PÉREZ CASTILLO, J., QUEROL MOLINOS, JM^a ., CARRIÓN MARTÍNEZ, M^aC., BUSQUETS MOYA, P., ZORIO CORELLA, P., ESCORIHUELA GALLÉN, C ., PALANQUES ALEGRE, N., Seguimiento en la edad penal adulta de menores infractores de la provincia de Castellón con medidas previas de internamiento en centro”, Fletcher, Castellón, 2015.

1992. La Ley 7/1994 dispone y ratifica la ley estatal en materia de medidas judiciales impuestas a los menores, así como plantear el objetivo de la resocialización para esos menores inadaptados o por llamarlos de otra manera, condenados judicialmente, mediante programas y medidas impuestas beneficiar al menor para su protección y para favorecer su correcto desarrollo.

Posterior a la ley actual que regula la responsabilidad de los menores en materia penal, es decir la LORPM, entra en vigor una nueva ley en la Comunidad Valenciana, en materia de salud que junto con otros aspectos, hace referencia al menor infractor. Referente a los derechos de los menores, en el Capítulo II, concretamente en su artículo 58.5 otorga a los jóvenes desobedientes el derecho a que los centros sanitarios deben prestarles atención prioritaria en cuanto estos son condenados y por tanto cumplen una medida impuesta por el juez, según lo expone la LORPM. Además, los centros de reeducación donde están cumpliendo medidas los menores deben quedar asignados al centro de salud más cercano y se regularizará a los efectos de la atención sanitaria.

Sucesivamente en el año 2009 surge la Resolución de 10 de marzo de 2009 del director general de Relaciones con Les Corts y Secretariado del Consell, de la Conselleria de Presidencia, por la que se dispone la publicación del Acuerdo Marco, tiene como objetivo iniciar Programas de Mediación con la colaboración de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas de la Generalitat, la Federación Valenciana de Municipios y Provincias y las Fiscalías de las Audiencias Provinciales de Alicante, Castellón y Valencia en materia de intervención socio-educativa con menores infractores.

Mediante estos programas se intenta enseñar a los menores los hechos cometidos y poder de alguna manera hacerles ver y comprometerlos a que ellos puedan reparar el daño ocasionado.

Además, cabe mencionar que estos programas involucran entidades locales y colaboradores para poder lograr la mejor opción para cada caso. Ya sea por cumplir con la reparación del daño hacia la víctima o el cumplimiento de la medida y su consiguiente prevención de la reincidencia por parte del menor infractor.

Por último, la ley autonómica más reciente es la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la Infancia y la adolescencia, en sus artículos 159 y ss. Hace referencia a la atención socioeducativa de personas menores de edad en conflicto con la ley, es decir, el cuidado de los menores delincuentes.

En su conjunto la ley autonómica se basa en la protección del interés superior de los menores, como un principio fundamental, así como la no discriminación, la escucha y la participación de los niños haciendo referencia a los que son residentes del territorio valenciano y se reconoce a la menores tanto delincuentes como los que no una serie de derechos. Además se les considera ciudadanos activos en la Comunidad Valenciana, se les hace partícipes tanto en el ámbito público como privado.

Volviendo al tema principal, es decir, los menores infractores, la norma dicta en uno de sus capítulos la atención socioeducativa en conflicto con la ley. La norma declara que se aplica la misma a los menores de edad, dicho de otra manera, los que son menores de 18 años y que tiene impuesta una medida judicial de acuerdo a la LORPM.

Su propósito es procurar que los menores se inserten en la sociedad y también en el ámbito familiar de una manera favorecedora respetando sus intereses.

Del mismo modo se hace hincapié en las actuaciones preventivas, para los menores que aun no han cumplido los 14 años y por tanto no son responsables de hechos delictivos.

Asimismo, se regula la organización y gestión de los programas y centros por los cuales la Comunidad Valenciana realiza la observación de las medidas judiciales impuestas por los Jueces de Menores, así como su ejecución y cumplimiento.

3. Tipos de justicia: retribución y reparación

Algo a destacar en la justicia de menores, es la justicia restaurativa como una herramienta para resolver conflictos entre los menores delincuentes y las víctimas. Se hace uso de ella por el bien de la víctima (tanto personas físicas como jurídicas), del joven delincuente y como no, resolver el conflicto para estar en armonía con la sociedad.

Este tipo de justicia aparece como la oposición, es decir, como la otra cara de la moneda en el momento de la realización de un delito. Dicho de otro modo la justicia restaurativa aparece para que los menores delincuentes puedan solucionar el conflicto frente a la justicia retributiva, la cual busca la imposición de una pena para solucionar dicho conflicto.

Para la solución de los conflictos entre dos partes, se puede decir que la perspectiva del autor Johan Galtung⁸ es la más acertada, ya que, los aspectos de la reparación, la reconciliación y la resolución, que este considera necesarias para la solución de problemas y por tanto conseguir la mejor gestión del conflicto y el posible éxito.

3.1 Definición

Para poder tener claro el concepto de justicia restaurativa, es necesario definir tanto la justicia más tradicional, como la nueva justicia, que intenta restaurar, es decir, la justicia restaurativa, con el objetivo de tener una visión de lo que engloba los distintos términos.

3.1.1 Justicia retributiva

La justicia retributiva hace referencia a la teoría de la justicia, la cual intenta de una manera proporcional imponer una pena debido a un daño causado. Esta teoría a su vez hace hincapié en la teoría de la pena⁹. Por lo que, en primer lugar, debemos definir la pena.

La pena es la consecuencia jurídica del delito, es decir, el reproche que se le impone a la persona por el perjuicio realizado; para responder ante el delito o para asegurar la buena convivencia de la sociedad.

La pena a su vez está sometida al principio de legalidad, es decir, que la pena debe estar escrita en la ley como resultado de un hecho, también sometida al principio de legalidad procesal, es decir, que la pena se debe imponer por jueces y tribunales. Así como, la legalidad en la ejecución de la pena, ya que no es posible que se ejecute una pena si no está claramente en los textos penales.

En cuanto a la función de la pena, o más exactamente su justificación ante la sociedad y también el fin de la misma deriva en tres teorías fundamentales para explicar dicho concepto.

Las teorías absolutas o teorías de la retribución según los autores Kant y Hegel, afirman que la pena a imponer se hace desde un punto de vista ético, en ningún momento se utiliza la pena como algo útil, ni para el delincuente ni para la víctima. La

⁸GALTUNG, J., *“Tras la violencia, 3R: reconstrucción, reconciliación, resolución. Afrontando los efectos visibles e invisibles de la guerra y la violencia.”* Bakeaz y Gernika Gogoratuz. Colección Red Gernika, Bilbao, 1998.

⁹ ORTS BERENQUER, E., GONZÁLEZ CUSSAC, JL., *Compendio de Derecho Penal Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

pena se impone como una venganza o castigo, por lo tanto es para lo que sirve la pena. Estas teorías quedaron obsoletas, ya que según la Constitución Española, en su artículo 25 las penas se orientan hacia la reeducación y resocialización social y en ningún caso se imponen únicamente como castigo.

Las teorías relativas o de prevención, estas teorías sí que justifican la pena, y a su vez se dividen en teorías relativas generales, se impone la pena para intimidar a la sociedad y que no cometan delito y la teoría de prevención especial, que justifica la pena pero va enfocada hacia el delincuente bien a través de su aseguramiento, intimidación o resocialización.

Las teorías eclécticas o mixtas, las que se utilizan o mejor dicho se siguen hoy en día en España. Se trata de llegar a una conciliación, entre la retribución y la prevención. Hacen que en un primer momento, del hecho aparezca la idea de la teoría retributiva y por lo tanto aparece el castigo y después las teorías de prevención que por una parte intenta intimidar a la sociedad para que no cometa delitos y por otra al delincuente.

Situando de nuevo el plano de los menores y como se ha mencionado anteriormente, no se le impone una pena como para los adultos, sino una medida. Esta medida también puede hacer referencia a las teorías arriba mencionadas. Se puede decir que en ningún caso las medidas son impuestas por los jueces solo como un castigo sino que se toma en cuenta la prevención, es decir, que las teorías absolutas quedan totalmente descartadas, y las medidas son impuestas, con el objetivo de la no reincidencia del menor.

Existe, también el pensamiento de que si el menor no pasa por el proceso es mucho mejor para él y por dichos motivos se intenta “rehabilitarlo”, con un simple regaño. Se debe tener en cuenta, los hechos cometidos, en caso de que el delito sea leve, la mejor opción es la de no pasar por el proceso, por lo que se propone el sobreseimiento del asunto.

En el caso de que el delito sea más grave el juez impondrá alguna de las medidas del artículo 7 de la LORPM, y claramente pasara por el proceso. Aunque las medidas son descritas claramente, se pueden adaptar dependiendo del caso de cada menor, todo lo contrario que en adultos, ya que, para ellos siempre que exista un hecho tipificado en el CP, se les castiga con lo que este dispone.

Por ejemplo: en el caso de un delito perpetrado por uno o varios que sean mayores de 18 años, es decir, adultos ante la ley se les impondrá la pena que figura en el CP

en los límites establecidos, en cambio a dos menores que cometen el mismo hecho delictivo se les podrá imponer diferentes medidas dependiendo de las necesidades del menor.

3.1.2 Justicia restaurativa

Jurídicamente hablando, la justicia restaurativa es un término relativamente nuevo en España, aparece en Europa, de la mano de Alemania. Surge este tipo de justicia reparadora como un impulso a la idea de reparación, del perdón, el arrepentimiento o la simple disculpa ante un suceso, es decir, los criterios de reparación, reconciliación y resolución del conflicto.

En los años 70 con el I Simposio Mundial de la Victimología nace la Victimología como disciplina y como no una nueva concepción de justicia, es decir, la aparición del concepto de justicia restaurativa.¹⁰

Este término fue promovido en los Congresos Internacionales de Criminología y Congresos de Victimología. A partir de ellos se intenta definir la nueva justicia reparadora desde tres principios fundamentales. *“En primer lugar, el proceso, entendiendo como un legítimo proceso comunicacional en el que convergen en un mismo espacio, la expresión directa y genuina de las necesidades y emociones emanadas del delito en la víctima y la consciencia, en el victimario, de las repercusiones del daño ocasionado. En segundo lugar, la presencia de las partes implicadas como integrantes indispensables para el proceso restaurador. Y, en último término, el acuerdo, que repara simbólicamente o materialmente a la víctima, permite reintegrar al infractor y restaurar a la comunidad afectada.”*¹¹

Según las Naciones Unidas, existen muchos términos para definirla, ya sea justicia reparadora, justicia positiva o justicia restauradora, pero al fin y al cabo vienen a definirla como forma de responder a la conducta delictiva según las necesidades de la sociedad, de las víctimas y de los victimarios.

Claramente, la justicia restaurativa propone que la víctima no sea objeto de olvido en el proceso y que su participación sea fundamental para entender lo que esta precise, ya sea, materialmente o psicológicamente, así como la oportunidad que se le ofrece al victimario de entender sus errores y poder reparar de alguna manera a la

¹⁰ DE LA CUESTA, JL., SUBIJANA, IJ., Y OTROS., *Justicia restaurativa y terapéutica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017

¹¹ CASTILLEJO MANZANARES, R., CATALINA BENAVENTE, M^aA., Y OTROS., *“Violencia de género, justicia restaurativa y mediación”*, La Ley, Madrid, 2011.

víctima. También cabe mencionar que la sociedad también se beneficia de ello y puede de algún modo entender las dos partes.

Cabe señalar que, desde el punto de vista de la doctrina, también se ha intentado definir y enmarcar el concepto. Según el autor Walgrave, L., es una diferente elección de hacer justicia, cuando el hecho se ha constituido como delito, no solo reparar el daño ocasionado de una manera individual sino racional y desde el punto de vista de la comunidad.¹²

Finalmente, la justicia reparadora engloba técnicas para la posibilidad de la reparación de la víctima de un delito, así como, la satisfacción de la sociedad y una manera de ofrecerle al infractor la oportunidad de rectificar. Llamadas en Español *Sistemas Alternativos De Resolución De Conflictos* (ADR: Alternative Dispute Resolution), comprenden una serie de métodos para solucionar conflictos. Del punto de vista jurídico los sistemas más utilizados son, y se definen, de la siguiente manera:

- Mediación: se trata de un sistema voluntario entre dos personas y un mediador que es imparcial ante el asunto, este ayuda a las partes para que lleguen a un pacto y en ningún momento puede tomar el, las decisiones. Se utiliza en procesos civiles y mercantiles, nunca en procesos penales en adultos, salvo lo expuesto en el artículo 84.1.1 CP, reformado en el año 2015. En caso de menores, existe y son los equipos técnicos los que hacen labores de mediador, para informar al Ministerio Fiscal.
- Conciliación: este sistema hace que dos partes acudan ante una tercera que puede o no ser un órgano judicial. La tercera persona hace que se enfrenten las posturas para llegar a la solución del problema y de esta manera evitan el juicio.
- Arbitraje: en este caso la decisión la toma una tercera persona, es decir, el árbitro. La decisión la toma después de escuchar a las dos partes dicta una resolución vinculante para los dos sujetos en cuestión, dicho de otra manera, deben de cumplir con lo que este dictamina.¹³

¹² EUROPEAN BEST PRACTICES OF RESTORATIVE JUSTICE IN THE CRIMINAL PROCEDURE 2010

¹³ BLANCO CARRASCO, M., "Mediación y sistemas alternativos de resolución de conflictos", Cometa, Madrid, 2009.

3.2 Normativa en materia de justicia restaurativa en España ¹⁴

En España, el término de la justicia restaurativa en materia penal no aparece, como tal, legislado. Existe la intención de que el sistema judicial planteé legislación al respecto pero a día de hoy no hay apenas cobertura legal en este sentido, salvo en derecho civil o mercantil.

Anteriormente, la legislación se enfocaba casi en integridad en la figura del delincuente y se olvidaba de la víctima, pero desde la Ley Orgánica 10/1995, es decir, el Código Penal actual muestra con más énfasis la figura de la víctima y por tanto la justicia reparadora. El CP intenta de alguna manera darle esa condición de víctima y reparar el daño causado. En el artículo 21.5 CP¹⁵, habla de esa reparación del daño y la utiliza como una rebaja de la pena posteriormente reflejada en la sentencia.

También en materia de justicia restaurativa, y más concretamente mediante la mediación, aparece en el artículo 84.1.1ª, que viene a decir que si las dos partes de un conflicto llegan a un acuerdo, los tribunales podrán determinar la suspensión de la ejecución de la pena. Queda de esta manera resuelto que la víctima puede recibir la reparación deseada.

Más recientemente en el año 2015 con la aparición del Estatuto de la víctima del delito que intenta darle un papel a la víctima, reconociéndole los derechos y haciéndola participe en el proceso, también añade la justicia restaurativa. Haciendo referencia tanto a las víctimas mayores como menores de edad, es decir, a cualquier persona que ha sufrido un daño por culpa de una tercera persona.

En el Estatuto habla de la justicia restaurativa, con el fin de que el infractor tenga una reparación material y moral. Se aplica en cuanto la víctima ofrece su consentimiento y el culpable del delito reconoce los hechos delictivos y siempre que sea posible y no ponga en peligro a la víctima. La ley en sus artículos 3 y 5 habla de la justicia restaurativa como un derecho que posee durante el proceso y posterior a su fin, siempre y cuando la ley lo permita.

El Estatuto, además explica claramente las ocasiones en las cuales la víctima puede ser beneficiada de la justicia restaurativa siempre que se cumpla unos requisitos:

¹⁴ GÓMEZ BERMÚDEZ, M., COCO GUTIÉRREZ, S., "Justicia restaurativa: Mediación en el ámbito penal", Revista de Mediación. Año 6. Nº 11, 2012.

¹⁵ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal "**Artículo 21.5.** La de haber procedido el culpable a reparar **el daño ocasionado a la víctima**, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral."

“a) el infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad;

b) la víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento;

c) el infractor haya prestado su consentimiento;

d) el procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima; y

e) no esté prohibida por la ley para el delito cometido.”¹⁶

De este modo y mediante la ley ofrece otra opción ante un hecho delictivo y como no la posibilidad de cambiar también la justicia en adultos, ya que el legislador se preocupa por ofrecerle a la víctima reconocimiento y reparar el daño según sus intereses. Además, en cierta manera se busca reeducar al delincuente para mejorar sus habilidades sociales así como su reinserción.

Haciendo especial mención, los menores de edad, en posición de delincuentes, tienen, por decirlo de alguna manera, una especial ayuda para evitar el contagio delictivo. En la LORPM y haciendo referencia a la justicia reparadora, el Ministerio Fiscal puede proponer el sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima, según el artículo 19 de la Ley¹⁷.

El Ministerio Fiscal puede ponerle al Juez de Menores el fin de la continuidad del expediente, siempre y cuando, el hecho cometido no sea muy grave o según las necesidades del menor, así como, la voluntad del menor a reconciliarse con la víctima o repare el daño o se comprometa con actividades educativas propuestas por el equipo técnico.

El menor debe reconocer el hecho delictivo y disculparse con la víctima, y la víctima acceda a perdonarle y con ello se entiende que se reparado el daño, además de que el menor debe comprometerse con la víctima debe realizar actividades en beneficio de esta o de la sociedad, dependiendo del delito.

Como se ha mencionado el equipo técnico se encarga del menor, para que este pueda beneficiarse de esta opción, posteriormente se le comunica al Ministerio Fiscal

¹⁶ Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

¹⁷ Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento. Ya resuelto, el cumplimiento de la reparación el Ministerio Fiscal propone la finalización del caso.

En la misma ley en el artículo 27, también hace referencia sobre el concepto de la reparación, mas concretamente en el punto 3, que habla sobre la potestad que tiene el equipo técnico de ofrecer al menor la oportunidad de no entrar en el la esfera jurídica. Esto ocurre siempre y cuando, el equipo, lo considere necesario y provechoso para el interés del menor y los hechos delictivos no son graves. Se le ofrece la oportunidad, al menor, de que realice actividades reparadoras o conciliadoras con la víctima, de acuerdo con el artículo 19 de la misma norma, LORPM.

Por último, cuando el menor ya esta cumpliendo alguna medida impuesta por el Juez de Menores, igualmente se puede beneficiar de la justicia restaurativa. El en artículo 51.3 de la norma responsable de los menores delincuentes, LORPM, dice que: *“La conciliación del menor con la víctima, en cualquier momento en que se produzca el acuerdo entre ambos a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley, podrá dejar sin efecto la medida impuesta cuando el Juez, a propuesta del Ministerio Fiscal o del letrado del menor y oídos el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, juzgue que dicho acto y el tiempo de duración de la medida ya cumplido expresan suficientemente el reproche que merecen los hechos cometidos por el menor.”*¹⁸

En definitiva, la idea de este tipo de justicia para los menores es intentar que estos no entren en contacto con la vida delincencial y por tanto, se pretende de algún modo poder enseñar o educar en valores como el perdón y el arrepentimiento antes de tocar la justicia. Pero aun después de entrar y formar parte de ella y tener un castigo por lo ocurrido, se les ofrece la oportunidad de aprender de sus errores y poder arrepentirse y restituir el daño causado.

4. Equipo técnico¹⁹

Para que un equipo técnico tenga constancia de un hecho delictivo y por consecuencia de un menor delincuente primero deben de ocurrir una serie de sucesos.

En primer lugar, el menor delincuente comete un hecho tipificado en el CP. Existen varias opciones para que la maquinaria judicial se ponga en marcha, respecto al hecho realizado por el menor. Puede ser, una denuncia, una querrela o un caso de delito

¹⁸ Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

¹⁹ Ponencia de la fiscal Gema García Hernández. “Equipo Técnico Y Medidas Judiciales”.

fragrante. Si, primero tiene conocimiento del hecho delictivo, la policía, estos deben, según artículo 520.4 de Ley de Enjuiciamiento Criminal, de ponerlo a disposición de las Secciones de Menores de la Fiscalía. También se debe, informará el hecho y el lugar de custodia a los padres o a las personas que tienen la patria potestad, la tutela o la guarda, con la excepción de que si el conflicto es con la persona que tiene la patria potestad, tutela o guarda, se le designara un defensor judicial a quien se pondrá en conocimiento del hecho y del lugar de detención.

Finalmente, si se constata que el menor no tiene plenas facultades mentales se debe informar de los derechos del detenido a la persona que ejerce la tutela, informando al Ministerio Fiscal. En caso de menores extranjeros el hecho de la detención se notificará de oficio al Cónsul de su país.²⁰

Sin embargo, si primero tiene conocimiento el Ministerio Fiscal del hecho delictivo, este debe poner en marcha una serie de actuaciones. Tal y como lo indica la LORPM en su artículo 6, el Ministerio Fiscal debe de formar parte activa de las actuaciones que se deben efectuar siempre guardando el interés del menor y bajo el cumplimiento de las garantías del procedimiento, además de tener la obligación de tutelar personalmente la investigación y dictaminar que la policía realice las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

El Ministerio Fiscal, también necesitara un informe por parte del Equipo Técnico para conocer la situación del menor desde diversos puntos de vista y poder decidir su situación.

Es por ello que a continuación se detalla, la composición, las funciones y todo lo que respeta al Equipo Técnico, según la LORPM así como el Reglamento, *Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, en adelante RLORPM.

²⁰ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

4.1 Composición

La composición del equipo técnico viene regulada en el RLORPM²¹. Se trata de un equipo multidisciplinar, ya que engloba psicólogos, educadores sociales y trabajadores sociales.

Cada profesional tiene su campo marcado y cada uno de ellos se encarga de un aspecto concreto para la elaboración del informe sobre el menor siempre con un objetivo común, es decir, el interés superior del menor. De este modo, y tras la elaboración del informe se le puede asesorar al Ministerio Fiscal o al Juez de Menores.

El informe debe tener una serie de requisitos claros. Por una parte debe contener la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social según lo especifica la LORPM en su artículo 27.1 y por otro lado una propuesta de medida. Ya que el informe es específico e individual, cada menor, dispone de su propio informe y por tanto de su medida. Dependiendo del caso los miembros del equipo técnico pueden proponer el sobreseimiento ya que consideran que es bastante “castigo” todo lo que el menor ha afrontado, el paso por el sistema es suficiente para que este no vuelva a reincidir.

Hablando de los superiores jerárquicos el RLORPM, más concretamente en su artículo 4.2 dice que: *“Los profesionales integrantes de los equipos técnicos dependerán orgánicamente del Ministerio de Justicia o de las comunidades autónomas con competencias asumidas y estarán adscritos a los juzgados de menores”*.

Del punto de vista de las capacidades de la comunidades autónomas respecto al equipo técnico en el artículo 4.4 del Reglamento dice: *“El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias asumidas en sus respectivos ámbitos determinarán el número de equipos técnicos necesarios, su composición y plantilla de conformidad con las necesidades que presenten los juzgados de menores y fiscalías garantizando que cada fiscal instructor cuente con los medios personales adecuados y suficientes para la emisión de los informes determinados por la ley y en los plazos establecidos.”*²²

Concretamente, el equipo técnico en primera fase de un proceso, es decir, en la fase de instrucción depende o están relacionados expresamente con la fiscalía de

²¹ Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

²² Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

menores y posteriormente en la fase de ejecución están vinculados con el Juzgado de Menores.

Cabe mencionar que la Fiscalía General del Estado en la Circular 9/2011, también esta relacionado con el Equipo técnico en cuanto a las indicaciones que el Fiscal le ofrece al equipo para el desarrollo del informe, *“Igualmente la Fiscalía, como superior funcional de los Equipos, puede dirigirles las indicaciones generales oportunas en cuanto a la extensión y profundidad de los informes requeridos, ponderando la gravedad de los hechos que se imputan al menor, la concurrencia de circunstancias especiales en el mismo y la previsión de medidas que se han de solicitar e imponer, priorizando la elaboración y la extensión de los informes para los casos de mayor entidad”*²³.

Más concretamente, en el caso de la Comunidad Valenciana y más concretamente, haciendo referencia a la provincia de Castellón, el Juzgado de Menores tiene a su disposición dos equipos técnicos, compuestos por un profesional de cada rama.

Tal y como los propios miembros del equipo técnico de Castellón explicaron, el personal de los equipos técnicos siempre están a disposición de fiscalía y del juzgado de menores. Y además, siendo días no laborables existe una persona que debe quedarse a atender las urgencias, es decir, que todos los días del año existe una persona que permanece en el juzgado y está a disposición de los menores (estar de guardia).

4.2 Funciones

El equipo técnico tiene varias funciones según la LORPM, en su artículo 27.

*“1. Durante la instrucción del expediente, el Ministerio Fiscal requerirá del equipo técnico, que a estos efectos dependerá funcionalmente de aquél sea cual fuere su dependencia orgánica, la **elaboración de un informe o actualización de los anteriormente emitidos**, que deberá serle entregado en el plazo máximo de diez días, prorrogable por un período no superior a un mes en casos de gran complejidad, sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social, y en general sobre cualquier otra circunstancia relevante a los efectos de la adopción de alguna de las medidas previstas en la presente Ley.*

²³ Circular 9/2011 Fiscalía General del Estado

2. El equipo técnico podrá proponer, **asimismo, una intervención socio-educativa sobre el menor**, poniendo de manifiesto en tal caso aquellos aspectos del mismo que considere relevantes en orden a dicha intervención.

3. De igual modo, el equipo técnico informará, **si lo considera conveniente y en interés del menor, sobre la posibilidad de que éste efectúe una actividad reparadora o de conciliación con la víctima**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley, con indicación expresa del contenido y la finalidad de la mencionada actividad. En este caso, no será preciso elaborar un informe de las características y contenidos del apartado 1 de este artículo.

4. Asimismo podrá el equipo técnico **proponer en su informe la conveniencia de no continuar la tramitación del expediente** en interés del menor, por haber sido expresado suficientemente el reproche al mismo a través de los trámites ya practicados, o por considerar inadecuada para el interés del menor cualquier intervención, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos. En estos casos, si se reunieran los requisitos previstos en el artículo 19.1 de esta Ley, el Ministerio Fiscal podrá remitir el expediente al Juez con propuesta de sobreseimiento, remitiendo además, en su caso, testimonio de lo actuado a la entidad pública de protección de menores que corresponda, a los efectos de que actúe en protección del menor.”

Más extendido las funciones del equipo técnico, aparecen en el Reglamento. Básicamente, el equipo técnico son los asesores de los juzgados de menores, realizando las siguientes funciones según el RLORPM en el artículo 4.1: “Los equipos técnicos estarán formados por psicólogos, educadores y trabajadores sociales cuya función es **asistir técnicamente en las materias propias de sus disciplinas profesionales a los jueces de menores y al Ministerio Fiscal**, elaborando los informes, efectuando las propuestas, siendo oídos en los supuestos y en la forma establecidos en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, y, en general, desempeñando las funciones que tengan legalmente atribuidas.

Del mismo modo, prestarán asistencia profesional al menor desde el momento de su detención y realizarán funciones de mediación entre el menor y la víctima o perjudicado. Podrán también incorporarse de modo temporal o permanente a los equipos técnicos otros profesionales relacionados con las funciones que tienen

*atribuidas, cuando las necesidades planteadas lo requieran y así lo acuerde el órgano competente.*²⁴

Fundamentalmente y dependiendo de la fase judicial, el equipo técnico cumple lo siguiente:

- **Fase de instrucción:** las funciones expuestas en el artículo 27 de la LORPM.

- **Fase del juicio oral:** forma parte del juicio, expone y responde a las preguntas planteadas por el Juez, como también de las partes, en relación con el informe realizado.

- **Fase de ejecución:** realiza los informes a petición del Juez haciendo referencia al cumplimiento o no de las medidas, así como, el cambio o modificación de las mismas a favor del interés superior del menor.²⁵

Paralelamente se puede clasificar las labores del equipo técnico del siguiente modo:

- **Evaluación y valoración:** El equipo técnico, se encarga del menor en todo el proceso desde que tiene conocimiento del hecho hasta posteriormente en la ejecución de la medida.

- **Mediadores:** Según el artículo 19 de la LORPM, el equipo técnico es el encargado de la mediación entre la víctima y el menor delincuente, así como, de la intervención socio-educativa según artículo 27.2 LORPM y la no intervención por sobreseimiento según el artículo 27.4 de la misma ley.

- **Apoyo al menor:** De acuerdo con el artículo 22 el menor tiene derecho a asistencia psicológica con la presencia de los padres siempre y cuando el Juez lo autorice y también la asistencia de los profesionales del equipo técnico, todo ello expuesto en la LORPM. Este apoyo se ofrece desde el momento que el expediente se incoa.

También cabe mencionar que, como se señala anteriormente solo son tres profesionales los encargados de los informes pero la ley dice que pueden intervenir una serie de entidades distintas a los profesionales del equipo técnico. En el Artículo

²⁴ Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

²⁵ VILLANUEVA BADENES, L., CUERVO GÓMEZ, K., LÓPEZ GARCÍA, R., PÉREZ CASTILLO, J., QUEROL MOLINOS, JM^a ., CARRIÓN MARTÍNEZ, M^aC., BUSQUETS MOYA, P., ZORIO CORELLA, P., ESCORIHUELA GALLÉN, C ., PALANQUES ALEGRE, N., *Seguimiento en la edad penal adulta de menores infractores de la provincia de Castellón con medidas previas de internamiento en centro*, Fletcher, Castellón, 2015

27.6 de la LORPM dice: “El informe al que se refiere el presente artículo **podrá ser elaborado o complementado por aquellas entidades públicas o privadas que trabajen en el ámbito de la educación de menores y conozcan la situación del menor expedientado.**”

Por último, referente a las funciones del equipo técnico, y tal como mencionaron el equipo técnico de Castellón realizan un informe anual sobre los menores infractores, más concretamente una **Memoria anual de datos de los menores delincuentes.**

4.3 Herramientas utilizadas para el informe

Por regla general, y conforme la ley de responsabilidad penal del menor, el equipo técnico debe realizar el informe requerido por el Ministerio Fiscal en un plazo de diez días desde la fecha del requerimiento, pero como una excepción se puede prolongar dicho periodo dependiendo del caso, pero no más de un mes, tal y como indica la LORPM.

Además, cabe señalar que existe una particularidad en cuanto que, si el menor esta tutelado por una entidad pública o por estar bajo régimen de guarda y custodia, es decir, interno en un Centro de Menores, queda excluida esa necesidad de que el Equipo técnico realice el informe. Asimismo, en caso de que el menor ya dispone de informe realizado previamente solo se realizaran actualizaciones al mismo.

La realización de dicho informe posee un carácter confidencial. El conocimiento de los datos del mismo solo lo dispondrá el Ministerio Fiscal, el Juez de Menores y el abogado del menor infractor, pero no dispondrán del contenido del mismo, es decir, que ninguno de ellos puede tener vía directa a las entrevistas, pruebas psicológicas o los informes requeridos por el equipo técnico.

La elaboración de los informes se realiza, como indica el artículo 27.1 LORPM, sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, de la siguiente manera, mediante:

- **Entrevistas**
 - Elaboración de entrevistas al menor, abarcando datos de todo tipo. Su vida familiar y social. Datos respecto a los estudios, respecto al delito cometido. Y algo más personal, sus pensamientos, sentimientos y sus pasiones, entre otros. También la relación con sus iguales, la personalidad y el consumo de sustancias.
 - Entrevista a los familiares. Estas entrevistas normalmente se realizan a la familia más próxima, ya sean padre o hermanos. Se intenta

recabar datos sobre el menor, la situación de este desde su punto de vista sobre la escuela, la vida en familia...etc.

Cabe mencionar, que en cuanto al estado de salud del menor, los profesionales del equipo técnico no realizan ninguna evaluación médica, simplemente aconsejan que las medidas que se le impongan lleven seguimiento médico según la necesidad del menor.

Así mismo, en cuanto a expedientes escolares hay que mencionar que los propios menores o sus familiares son los que proporcionan dichos informes con las circunstancias estudiantiles del joven. Así como, tampoco tienen acceso a antecedentes penales de los menores, ya que para la realización del informe se basan en sus propios archivos y en las entrevistas previas realizadas por otro procedimiento.

El equipo técnico de Castellón, para la realización de los informes se ayuda de una herramienta muy importante, ya que, es un método que intenta de alguna manera ser imparcial con los menores y que puede catalogarlos con mayor fiabilidad. Se trata de YLS/CMI-SA (anexo 1).

Es un método de origen anglosajón que intenta predecir la reincidencia juvenil, en inglés **Youth Level of Service/Case Management Inventory**, de allí sus siglas, YLS/CMI. Específicamente en la provincia de Castellón, la profesora Keren Cuervo doctora en el departamento de Psicología Evolutiva Educativa, Social y Metodología de la Universidad Jaume I, ha realizado una adaptación de este instrumento adaptándolo a los parámetros, la sociedad y a la justicia estatal.

El instrumento (anexo 1) dispone de una serie de bloques separando varios aspectos, donde el equipo técnico debe marcar en las casillas los ítems que cumple el menor, para posteriormente sumar los puntos y poder clasificar el grado de reincidencia. Se dividen en ocho bloques según:

Delitos y medidas judiciales pasadas y actuales
Circunstancias familiares/ pautas educativas
Educación formal/ empleo
Relación con el grupo de igual
Consumo de sustancias
Personalidad/ Conducta
Actitudes, valores creencias

Posteriormente cada bloque tiene subgrupos, más concretos y específicos, básicamente que intentan definir al menor. Algunos de los grupos se puntúan con un punto cada uno y sin tener en cuenta el parámetro de la edad, es decir, se catalogan a los menores de 14-17 años por igual. En cambio, existen algunos de ellos que dependiendo de si el menor tiene de 14-15, se puntúa con un punto y medio o 16-17 con un punto. Esto se realiza de esta manera ya que se considera que, por ejemplo si un menor de 15 años consume drogas tiene más probabilidad de que debido a esa adicción pueda cometer delitos. Otro ejemplo sería al contrario y haciendo referencia a la personalidad del menor, por lo que es más difícil controlar ataques de ira a un menor de 17 años que a uno de 14 por ese motivo se puntúa un punto y medio a la franja superior de edad de los menores. Los resultados se catalogan del siguiente modo:

PUNTUACIÓN	
Bajo (0-8)	Suelen ser los menores primarios.
Moderado (9- 22)	Se enmarca la mayoría de menores delincuentes
Alto (23-34)	Menores que presentan ciertas problemáticas.
Muy alto (35-43)	Menor con un número elevado de elementos negativos.

4.4 Casos prácticos

Es tarea muy difícil, por no decir imposible que aparezcan en libros, revistas o en internet información privada de los menores ya que se les considera un sector de la sociedad muy vulnerable, debido a que, no ha desarrollado completamente su personalidad, son más manipulables o simplemente no tienen un criterio de consecuencias de actos tan desarrollado como un adulto.

Para realizar los casos y poner en práctica el instrumento YLS/CMI- SA (ver anexo 1), y realizar una propuesta de medida y por tanto, proteger al sector, los ejemplos que se escriben a continuación son ficticios, los datos personales como el delito cometido como la medida a imponer.

Caso 1

Posterior a las entrevistas realizadas y teniendo los informes médicos, escolares y judiciales los hechos probados son los siguientes:

Maria García García, menor de edad, nacida el 10 de enero de 2004 (15 años) sin antecedentes penales. Vive con sus padres Juan y Consuelo, y con sus dos hermanos

menores de edad. La relación con la madre y hermanos es buena, salvo con el padre que es casi nula. La madre afirma no gustarle sus amistades. Estudia en el IES Ribalta de la provincia de Castellón, no siendo una alumna modelo pero si aprobando las asignaturas y sin tener ningún problema con sus profesores y compañeros, además de ser muy social con todos, por lo que del informe emitido del instituto parece que no tiene faltas escolares. En cuanto a su círculo de amistades aparece que dos de sus amigos ha estado en Centros de Menores, por delitos menores. Es consumidora de alcohol y nunca ha consumido drogas.

La menor no presenta ningún rasgo bajo de personalidad y es comunicativa y abierta en la entrevista. Sus hobbies son: la música rap y la pintura y en especial los grafitis, de allí que el delito que ha realizado. Se le acusa de un delito de daños del artículo 263.2.1º.4º del CP, un delito de daños que afecta a bienes de dominio o uso público o comunal. Maria y sus amigos pintaron la fachada del instituto donde estudia.

Con los datos obtenidos y aplicando el instrumento YLS/CMI-SA, el Equipo técnico de Castellón, en su informe redactan y proponen lo siguiente:

Maria está valorada con 5.5 puntos, considerándose que tiene un nivel bajo de reincidencia. Los ítems a tener en cuenta son, la poca relación que tiene con su padre del punto de vista familiar. Desde la perspectiva social, es decir, los amigos, sus conocidos son delincuentes y la madre afirma que prácticamente no tiene amigos que aporten algo positivo en su vida. La ingesta de alcohol hace que para ser tan joven pueda ser punto negativo para ella. Además, las pocas aspiraciones hacen que no demuestre muchos intereses personales.

Según el artículo 27.4 de la LORPM, el equipo técnico, propone la no continuidad de la tramitación del expediente de Maria, es decir, archivar la causa, ya que consideran que el reproche y los tramites practicados (reparar el daño), son suficientes por el hecho cometido. Tal y como expone la LORPM, si reuniera los requisitos del artículo 19.1, es decir, *“la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito”*, según el artículo 27.4 el *“Ministerio Fiscal podrá remitir el expediente al Juez con propuesta de sobreseimiento, remitiendo además, en su caso, testimonio de lo actuado a la entidad pública de protección de menores que corresponda, a los efectos de que actúe en protección del menor”*.

Caso 2

Alejandro Pérez Monzón, menor de edad, nacido el 3 de marzo de 2002 (17 años), en Valencia, actualmente vive en Castellón con su madre. Sus padres están separados desde que el menor tenía 11 años.

A los 15 años cometió un delito de robo, que tuvo como consecuencia una libertad vigilada de 8 meses y a los 16 años cometió un delito de daños, a la cual le impusieron una medida de internamiento de 6 meses, en el Centro de Menores de Castellón.

La convivencia con su padre es nula, no tienen ningún contacto tanto con él como con su familia paterna. La relación con su madre no es favorable, ella trabaja muchísimas horas en la hostelería y prácticamente solo va a dormir.

Dejó de estudiar a los 16, aunque anteriormente tampoco tenía un buen expediente, no iba a penas a clase y tenía una mala relación con sus compañeros y profesores. Intentó trabajar en una empresa pero fue despedido por su absentismo.

Es consumidor de alcohol y de drogas, afirma ser dependiente de los “porros”, pero no de otro tipo de droga ya que solo la consume en fin de semana. Todos los amigos que tiene han estado alguna vez en centros de menores y ninguno de ellos ni trabaja ni estudia.

El tiempo libre lo utiliza para jugar a la play station o para salir al parque a fumar y beber con los amigos. Afirma ser el que más guapo de su grupo, depreciando siempre la figura de la mujer siendo soez en su discurso. Afirma que el no necesita ayuda de ningún tipo, que lo único que ha hecho, cito textualmente “le he quitado un bolso, a un pijo, de mierda”.

Se le acusa de un delito de robo según el artículo 237 del CP. *“Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder o abandonar el lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas, sea al cometer el delito, para proteger la huida, o sobre los que acudiesen en auxilio de la víctima o que le persiguieren.”*²⁶ El hecho ocurrió en las Fiestas de la Magdalena de Castellón, cuando Alejandro, amenazo y empujo a la victima quitándole el bolso, llevando dentro un ordenador valorado en 650 €, un teléfono móvil valorado en 250€, el monedero con 35€ además de la documentación.

²⁶ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Con los datos obtenidos y aplicando el instrumento YLS/CMI-SA, el Equipo técnico de Castellón, en su informe redactan y proponen lo siguiente:

Que el menor, Alejandro tiene un nivel alto de reincidencia, ya que ha reincidido aun pasando por un internamiento en régimen cerrado, no tiene ni busca trabajo y tampoco quiere estudiar. El entorno social es negativo ya que no dispone de ningún amigo/conocido que le aporte un modelo positivo de conducta. El consumo de sustancias y de alcohol, es algo completamente negativo para su futuro. Además, la no percepción de la realidad y la agresividad verbal debe de ser tratada.

Con todo lo expuesto anteriormente, el equipo técnico propone varias medidas por el interés superior del menor, artículo 7.1.d) internamiento terapéutico en régimen cerrado por el estado de dependencia del alcohol y las drogas, además se aconseja la medida de régimen de libertad vigilada, con la opción de someterse a programas de tipo formativo, así como, la opción de residir un lugar determinado para su estabilidad.

5. Estadística

A nivel nacional los datos sobre menores infractores solo engloba a los delincuentes que reciben una condena, por tanto una medida impuesta por el Juez de Menores. Pero cabe señalar que existen más menores que cometen delitos pero por su poca trascendencia o por la poca gravedad, el equipo técnico propone el sobreseimiento por lo que no tiene por que pasar por un juicio.

En España las estadísticas sobre menores aparecen tanto en el Instituto Nacional de Estadística (INE)²⁷ como en el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ).²⁸ Las estadísticas más recientes, publicadas, sobre estos jóvenes delincuentes son del año 2017, y se explica según tipos, edades, nacionalidades...etc., a continuación se comentaran.

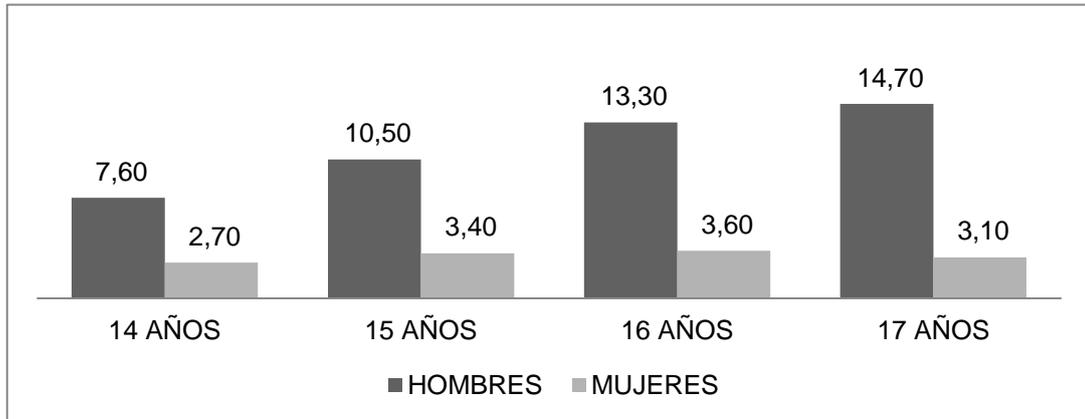
En el año 2017, en España se han condenado a 13.643 menores entre 14 y 18 años, de los cuales 10.819 chicos y 2.824 chicas. La gran mayoría de los menores condenados son españoles con un 80,6 %, seguido de los menores africanos con un 9,4 %. En cuanto a la franja de edad los menores varones tienen una subida del número de condenados llegando a ser los 17 años la edad de los varones con mas condenas, en cambio a las mujeres mantienen la cifra aunque la edad con mas condenadas es con 16 años.

²⁷ Instituto Nacional De Estadística

²⁸ Consejo General Del Poder Judicial

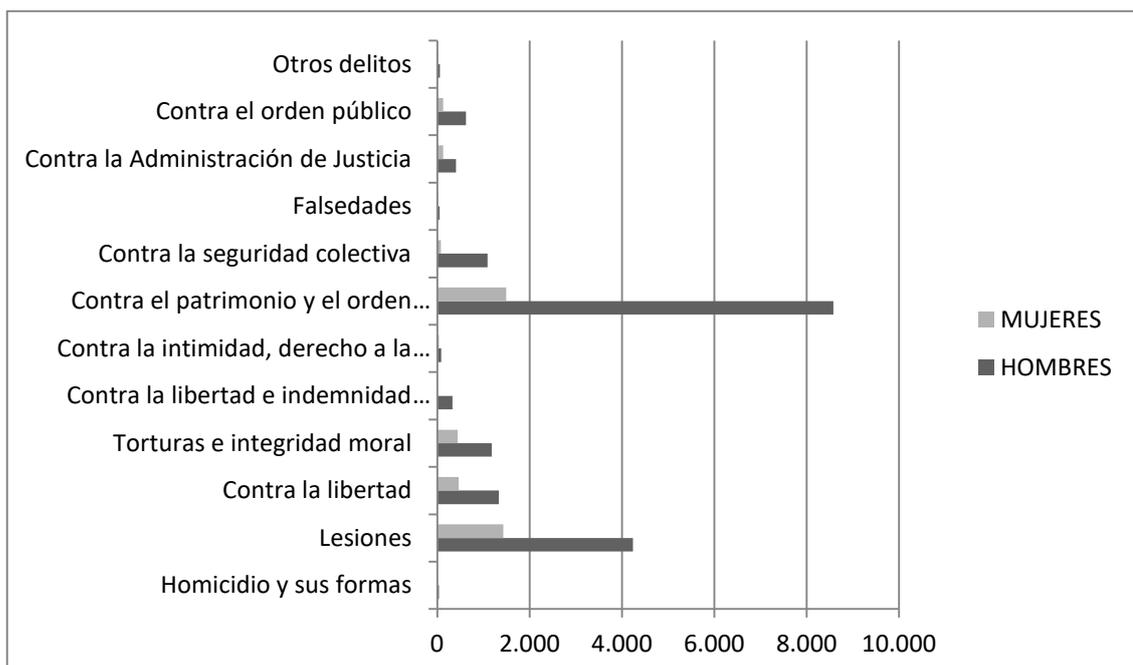
MENORES CONDENADOS POR SEXO Y EDAD. Año 2017

(Tasa por 1000 habitantes de 14 a 17 años)



Según el tipo de delito cometido, los menores infractores con una condena firme suman 23.050 delitos. Los menores con la franja de edad de 17 años suman el número más elevado de delitos cometido 7.000 y que queda aproximadamente a la mitad a la edad de 14 años 3.853. En cuanto a la nacionalidad, anteriormente se comenta que los menores españoles son los que más delinquen 8 de cada 10 para ser concretos y en cuanto al número de delito suma un total de 18.252 y 4.798 extranjeros. Las lesiones, seguidas de robos, hurtos son los tres delitos por excelencia. También, cometieron delitos de tortura, atentados a la autoridad, delitos contra la seguridad vial, quebrantamientos de condena y delitos contra el patrimonio entre otros.

INFRACCIONES PENALES SEGÚN EL SEXO (menores condenados). Año 2017

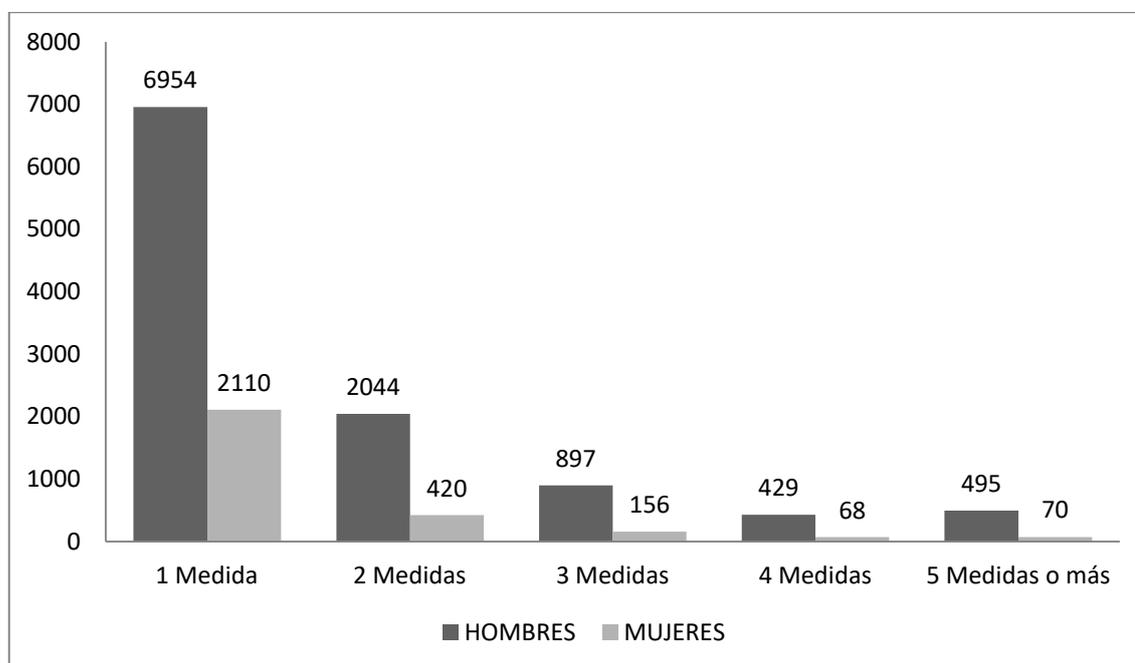


En cuanto las medidas impuestas a los menores condenado y como especifica la LORPM, a los menores infractores se les puede imponer más de una medida con el objetivo de salvaguardar su interese y velar siempre por su protección y cuidado. Las estadísticas dicen que a la gran mayoría de menores infractores se les impone solo una medida, un total de 9.064 menores de los cuales 6.954 son hombres y 2.110 mujeres. En casos extremos se les puede imponer hasta 6 medidas o más, y solo 332 de los menores delincuentes tuvieron impuestas esa cantidad de medidas, siempre más los chicos que las chicas.

Desde el punto de vista de la edad, los menores con más medidas son claramente los de la franja de edad de 17 años aunque no existe una gran diferencia con los menores de 16 años. Claramente a los 14 años empieza la vida delictiva y va en crecimiento hasta los 17. Se habla de 4.092 de los menores de 17 años con una medida judicial a diferencia de 2.423 a los menores de 14.

Si hablamos del total de todas las medias impuesta en son 13.643 frente a 23.050 delitos.

MEDIDAS IMPUESTAS A LOS MENORES CONDENADOS. Año 2017



Centrándonos en la Comunidad Valenciana las estadísticas dicen que es la tercera comunidad autónoma con mas condenas de menores 2.054 de los cuales, el 81,5% son españoles igual que las estadísticas nacionales y el resto son extranjeros.

En cuanto a las infracciones también ocupa la tercera posición precedida por Andalucía y Cataluña, con un total de 3.357 delitos en las provincias de Alicante, Valencia y Castellón.

Concretamente en la provincia de Castellón en el año 2018 y tras la información recabada del equipo técnico, las estadísticas son muy parecidas que los datos a nivel nacional al año 2017. En la provincia hay mas chicos que chicas delincuentes. Desde el punto de vista de la nacionalidad el 83 % son españoles frente a un 17 % de extranjeros, la gran mayoría de los extranjeros son menores de Rumania o Marruecos.

El equipo técnico afirma que aproximadamente la mitad de los expedientes quedan sin juicio ya que afirman que los asuntos son leves y piensan que no seria positivo para ellos adentrarse en el sistema jurídico, por lo que alrededor la mitad de 448 expedientes han pasado por las manos del Juez de Menores, 32 % del total se archivan, 22% libertad vigilada, 13 % se les imponen tareas socioeducativas, 9% conciliaciones, 7% otro tipo de medidas y 17 % no pasan por juicio.

Los menores delincuentes, de la provincia, son inactivos y 4 de cada 10 tienen absentismo escolar, es decir que más de la mitad estudia aunque no son estudiantes modelo. En el ambiente familiar sufren la ausencia de la figura paterna con mayor número que la materna.

Del punto de vista de las drogas un alrededor de un 20% consume habitualmente y tóxicos, solo 0.86% de ellos consumen cocaína. En cuanto al alcohol y el tabaco consume la gran mayoría.

Asimismo, del total de los menores delincuentes más de la mitad presentan riesgo bajo de reincidencia y existen muy pocos con riesgo alto 6%. Además, de los menores reincidentes se sitúan en 8 de cada 10 los chicos y 2 de cada 10 las chicas.

Finalmente, cabe mencionar, que los datos de los menores son confidenciales y lo arriba redactado de la provincia de Castellón, son datos extraídos de la entrevista realizada al Equipo técnico.²⁹

²⁹ **Equipo técnico del Juzgado de Menores de Castellón.** La veracidad de los datos se supone debido a la fuente de los mismos, dado que no existen a día de hoy estadísticas oficiales del año 2018.

CONCLUSIONES

PRIMERA

La legislación internacional, en las **Reglas de Beijing y la Convención sobre los Derechos del Niño** tratan al menor delincuente con el objetivo de promover su bienestar y plantea la adopción de medidas para ellos favoreciendo su protección ante el sistema de justicia. En España, se consideran criminalmente responsables los menores entre 14 y 18 años de acuerdo con lo expuesto en la **Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor**. Esta ley recoge lo expuesto en la legislación internacional y fomenta la justicia de menores con el principio del interés superior del menor, por lo que la ley además de ser sancionadora es educativa para los menores. De este modo el castigo impuesto son las medidas del artículo 7 de la LORPM, que recoge un abanico de medidas dependiendo del hecho cometido.

Profundizando más en la legislación y dentro de la Comunidad Valenciana la ley aplicable claramente es la LORPM aunque existen diferentes normas autonómicas que protegen por igual el bienestar del menor y además pone a su disposición el derecho a participar en programas realizados para ellos. La Ley mas novedosa es la **Ley 26/2018 de 21 de diciembre de la Generalitat, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia**, donde nos encontramos con el mismo objetivo, el cuidado de los menores delincuentes.

En conclusión, desde la perspectiva jurídica ya sea nacional o internacional, el menor siempre tiene el beneficio de la protección de las administraciones ya que debido a su vulnerabilidad necesitan este tipo de ayuda.

SEGUNDA

La justicia restaurativa es la nueva justicia del siglo XXI. De alguna manera da la espalda a la retribución e intenta conectar a la víctima del delito con los otros elementos que forman el hecho punible, es decir, con el propio delito, con la sociedad y en especial con el delincuente.

La **importancia de la justicia restaurativa**, en menores delincuentes viene a raíz de poder enseñar a los menores que no solo existe el castigo como única opción frente a un delito, sino que el beneficio que recibe una víctima al reparar ese daño es mucho mayor que el recibido cuando el victimario es castigado. Reparar el daño no solo sería devolver o volver a tener en sus manos ese bien, en el caso de que sea

posible. Una simple disculpa puede hacer que la víctima se sienta reconfortada y más segura.

Desde el punto de vista del delincuente, el menor delincuente, la justicia restaurativa intenta enseñarle que mediante la reparación o reconciliación del daño ocasionado, puede entender a la víctima, las consecuencias del hecho o dicho de otra manera, ponerse en el lugar de su víctima e interiorizar el sentimiento de injusticia causado sobre la misma.

TERCERA

En España la justicia restaurativa en el sistema judicial de adultos, no se concibe como tal. Considero que esta negativa obedece a que los adultos infractores, dado que poseen plenas facultades de raciocinio y ya tienen completamente desarrollada su personalidad, requieren de una intervención predominantemente punitiva. En contraste los menores al no tener plenamente desarrollada su personalidad y su sentido de la moralidad permiten una mayor intervención y en consecuencia una mayor exitosa reeducación.

Aunque en adultos este tipo de justicia no se practica, pienso que a los delincuentes primarios y que tengan una edad menor de 21 años (delincuentes jóvenes), podría aplicarse este tipo de justicia, además teniendo en cuenta el hecho delictivo, ya que, aunque tienen la edad penal para ser juzgado por el sistema de adultos no tienen aun plenamente desarrollado su personalidad.

CUARTA

Todos los registros son una fuente de información para cualquier asunto. Se sabe que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado disponen de registros de ciudadanos que les facilita el trabajo, también el Juzgado de Menores dispone de un tipo de registro pero la cuestión a tratar es el planteamiento de un **“Registro Nacional de Informes del Equipo Técnico”**. Este tipo de registro sería una herramienta muy positiva tanto para el equipo técnico como para el Juzgado de Menores en general. Los profesionales del equipo técnico tendrían a su disposición datos de los menores delincuentes, que ya han pasado por la esfera judicial. Dada la movilidad que presentan algunos menores sería de gran utilidad poder conocer en profundidad, el pasado de estos y con la facilidad de la información, ofrecer una mejor respuesta al sistema judicial.

QUINTA

Las medidas impuestas a los menores infractores son singulares y cada una de ellas va dirigida al principio básico de la LORPM, es decir, el interés superior del menor. Está claro que el Juez impone las medidas dependiendo de la gravedad de los hechos pero siempre tomando en cuenta este principio, por lo que existe diferentes medidas para diferentes menores infractores aunque hayan cometido el mismo hecho delictivo. El interés superior del menor es la base a tomar en cuenta para su posterior reeducación y reinserción.

Desde el equipo técnico una necesidad solicitada es la mejora ***para controlar la ejecución de medidas***. Por ello, y dada a la naturaleza de alguna de las medidas, sería necesario más personal de apoyo para ese control. Además, tanto de los centros médicos como de centros escolares sería conveniente solicitar informes semanales para la evolución del menor, en los casos que los menores delincuentes residieran en su domicilio. En casos donde el menor tiene como medida el internamiento, no sería necesario más control ya que el centro de menores se ocupa con gran éxito de esa labor.

SEXTA

La LORPM es una ley sancionadora- educativa, con lo que además de una función punitiva, cumple también una restauradora. La función restauradora, sin embargo, no resulta de fácil realización, puesto que esta depende en buena medida del menor y sus circunstancias. En líneas generales, ya que los menores no suelen cometer delitos muy graves y es posible su reeducación, no es necesario que pasen por el proceso judicial, dado que el mero hecho de considerar verse envueltos en el mismo es suficiente para que entiendan que sus actos son contrarios a derecho. En ese sentido, si que podemos hablar de un triunfo de la función restaurativa y más aun si el menor cuenta con un entorno que le permite alejarse de conductas indebidas.

Por lo que, según lo estudiado en el contenido del presente trabajo, considero que la LORPM es una buena ley para la sociedad española, siempre y cuando esté acompañada de los medios necesarios. Tal y como se expresa en la conclusión anterior, creo que deberían ser los componentes de la esfera judicial del menor los que soliciten los cambios para su posible mejoría, puesto que son ellos los que saben de primera mano las necesidades que surgen en el desarrollo de sus labores.

BIBLIOGRAFÍA

- BLANCO CARRASCO, M., *“Mediación y sistemas alternativos de resolución de conflictos”*, Cometa, Madrid, 2009.
- CALATAYUD, E. Y RIENDA, J., *Emilio Calatayud: Reflexiones de un juez de menores*, Dauro, Granada, 2007.
- CANTARERO BANDRÉS, R., *“Delincuencia juvenil ¿Asistencia terapéutica versus justicia penal?”*, Universidad de la Rioja, Logroño, 2002.
- CASTILLEJO MANZANARES, R., CATALINA BENAVENTE, M^ªA., Y OTROS., *“Violencia de género, justicia restaurativa y mediación”*, La Ley, Madrid, 2011.
- DE LA CUESTA, JL., SUBIJANA, IJ., Y OTROS., *Justicia restaurativa y terapéutica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- GALTUNG, J., *“Tras la violencia, 3R: reconstrucción, reconciliación, resolución. Afrontando los efectos visibles e invisibles de la guerra y la violencia.”*, Bakeaz y Gernika Gogoratz. Colección Red Gernika, Bilbao, 1998.
- GÓMEZ BERMÚDEZ, M., COCO GUTIÉRREZ, S., *“Justicia restaurativa: Mediación en el ámbito penal”*, Revista de Mediación. Año 6. Nº 11, 2012.
- ORTS BERENGUER, E., GONZÁLEZ CUSSAC, JL., *Compendio de Derecho Penal Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- MATOS OLIVEIRA, S., PEREIRA DE SANTANA, S., CARDOSO NETO, V., *Da justiça retributiva à justiça restaurativa: caminhos e descaminhos*, Revista Argumenta, 01/2018, Número 28., p. 155-181, 2018.
- MONTERO HERNANDEZ, T., *La justicia juvenil en España: Comentarios y reflexiones*, La Ley, Madrid, 2009.
- PERIAGO MORANT, JJ., *La ejecución de la medida de internamiento de menores infractores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- PIÑEYROA SIERRA, C., VALIMAÑA TORRES, S., y MATEO MARTINEZ DE ALBORNOZ, A., *El valor de la palabra que nos humaniza: seis años de justicia restaurativa en Aragón*, Asociación ¿hablamos?, Zaragoza, 2011.
- VILLANUEVA BADENES, L., CUERVO GÓMEZ, K., LÓPEZ GARCÍA, R., PÉREZ CASTILLO, J., QUEROL MOLINOS, JM^ª ., CARRIÓN MARTÍNEZ, M^ªC., BUSQUETS MOYA, P., ZORIO CORELLA, P., ESCORIHUELA GALLÉN, C ., PALANQUES ALEGRE, N., *Seguimiento en la edad penal adulta de menores infractores de la provincia de Castellón con medidas previas de internamiento en centro*, Fletcher, Castellón, 2015.

RECURSOS ELÉCTRONICOS EMPLEADOS

- BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO www.boe.es
 - Constitución Española, de 6 de diciembre de 1978.
 - Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
 - Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
 - Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.
 - Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
 - Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
- NACIONES UNIDAS www.un.org
 - CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO
 - MANUAL SOBRE PROGRAMAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA (NACIONES UNIDAS, NUEVA YORK, 2006)
 - REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES (REGLAS DE BEIJING). RESOLUCIÓN 40/33, DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1985.
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL www.poderjudicial.es
- DIARI OFICIAL DE LA GENERALITAT VALENCIANA www.doqv.gva.es
 - LEY 7/1994, de 5 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de la Infancia.
 - LEY 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunidad Valenciana.
 - LEY 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la Infancia y la adolescencia.
 - RESOLUCIÓN de 10 de marzo de 2009, del director general de Relaciones con Les Corts y Secretariado del Consell, de la Conselleria de Presidencia, por la que se dispone la publicación del Acuerdo Marco de colaboración entre la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas de la Generalitat, la Federación Valenciana de Municipios y Provincias y las Fiscalías de las Audiencias Provinciales de Alicante, Castellón y Valencia para la puesta en marcha de un programa de mediación en materia de intervención socio-educativa con menores infractores.

- EUROPEAN BEST PRACTICES OF RESTORATIVE JUSTICE IN THE CRIMINAL PROCEDURE 2010 www.eucpn.org
- EVALUACIÓN DEL MENOR INFRACTOR E INFORME DEL EQUIPO TÉCNICO EN EL MARCO DE LA LEGALIDAD ACTUAL- Autores: Ramón Arce Profesor Titular de la Universidad de Santiago de Compostela y Francisca Fariña AIPSE, Universidad de Vigo www.usc.es
- FISCALIA GENERAL DEL ESTADO www.fiscal.es
 - Circular 9/2011 Fiscalía General del Estado
 - Ponencia de la fiscal Gema García Hernández. “*Equipo Técnico Y Medidas Judiciales*”.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA www.ine.es

Anexo 1

YLS/CMI-SA (Spanish Adaptation) Cuervo 2011

Nombre del menor: _____ Sexo: V M Edad: _____
 Fecha de nacimiento: ___/___/___ Fecha de la evaluación: ___/___/___

1. Delitos y medidas judiciales pasadas y actuales:	14-15	16-17
a. Dos o más expedientes judiciales (tanto anteriores como actuales)	1.5	1
b. Uno o más Incumplimiento o quebrantamiento de medidas judiciales	1.5	1
c. Alguna medida anterior en medio abierto	1.5	1
d. algún Internamiento anterior en centro de reforma	1.5	1
e. tres o más delitos en el expediente actual	1.5	1

2. Circunstancias familiares/ Pautas educativas:	14-17
a. Supervisión inadecuada	1
b. Dificultad en controlar el comportamiento	1
c. Disciplina inapropiada	1
d. Pautas educativas inconsistentes	1
e. Pobre relación (padre-joven)	1
f. Pobre relación (madre-joven)	1
g. Circunstancias familiares desfavorables	1
Factor protector	

3. Educación formal/ Empleo:	14-15	16-17
a. Comportamiento disruptivo en clase/trabajo	1	1
b. Comportamiento disruptivo en la propiedad escolar	1	1
c. Bajo regimiento académico/laboral	1	1
d. Problemas con el grupo de iguales	1	1
e. Problemas profesores/ superiores	1	1
f. Absentismo escolar/laboral	1	1
g. Desempleo /No busca empleo	1	1
Factor protector		

TOTAL: _____
 • Bajo: (0-8)
 • Moderado: (9-22)
 • Alto: (23-34)
 • Muy alto: (35-43)

4. Relación con el grupo de iguales	14-17
a. Algunos de sus conocidos son delincuentes	1
b. Algún amigo suyo es delincuente	1
c. Pocos conocidos son modelos positivos	1
d. Nin/pocos amigos modelos positivos	1
e. Sufre rechazo por sus iguales	1
Factor Protector	

5. Consumo de sustancias:	14-15	16-17
a. Consumo ocasional de drogas	1.5	1
b. Consumo crónico de drogas	1.5	1
c. Consumo crónico de alcohol	1.5	1
d. El consumo de sustancias interfiere en su vida	1.5	1
e. Consumo de sustancias relacionado con el delito.	1.5	1
Factor Protector		

6. Ocio/ Diversión:	14-17
a. Actividades organizadas limitadas	1
b. Podría hacer mejor uso del tiempo	1
c. No demuestra intereses personales	1
Factor Protector	

7. Personalidad/ Conducta:	14-15	16-17
a. Autoestima inflada	1	1.5
b. Agresivo físicamente	1	1.5
c. Ataques de ira.	1	1.5
d. Baja capacidad mantener atención	1	1.5
e. Baja tolerancia a la frustración	1	1.5
f. Sentimientos de culpa inadecuados	1	1.5
g. Insolente/ agresivo verbalmente	1	1.5
Factor Protector		

8. Actitudes, valores, creencias	14-17
a. Actitudes procriminales/antisociales	1
b. No busca ayuda	1
c. Rechaza activamente la ayuda	1
d. Desafía a la autoridad	1
e. Insensible, poco preocupado por lo demás	1
Factor Protector	